

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTÍAS**
Los Patios

SENTENCIA No.008

Los Patios, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Luego de celebrada la audiencia de verificación de allanamiento con aplicación de lo preceptuado por el artículo 447 del C.P.P, procede el Despacho a proferir sentencia de carácter condenatorio en contra **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, quien fue acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de **HURTO EN GRADO DE TENTATIVA** -, cargo que fue aceptado por este de manera libre, consciente, voluntaria, y debidamente informado y asesorado por su defensa en la negociación celebrada.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.129.075 de Venezuela, nacido el 07 de febrero de 2003 en Venezuela, el cual tiene como profesión actual AYUDANTE DE BUSETA, se trata de una persona de sexo masculino, de estatura 1.70, color de piel trigueña de contextura delgada, y con característica específica TATUAJE EN ESPALDA NOMBRE "LUZ MARINA"

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El día 26 de Abril del 2023, siendo aproximadamente las 03:20 horas de la tarde, en la avenida 4 con calle 9 del Barrio La Cordialidad del municipio de Los Patios, lugar a donde llega el señor **ABAD ANTONIO ESCOBAR CEPEDA** transportándose en su bicicleta de color verde y negro, marca DIAMON, avaluada en la suma de 1.740.000 mil pesos, a realizar unas compras en una droguería, dejando la bicicleta parqueada en vía publica sobre la vitrina del establecimiento, en ese instante aparece en el lugar **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, quien pretendiendo apoderarse del objeto se sube en la bicicleta emprende la huida y metros más adelante fue retenido por la víctima y la comunidad, a bordo del rodante, por lo que proceden a ponerle de presente los derechos del capturado y a dejarlo en

Radicado: 540016001134202302296 N.I. 2023-00204.
Acusado: ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
Sentencia – Procedimiento abreviado Ley 1826/2017

disposición de la fiscalía de turno de la unidad de reacción inmediata para la respectiva judicialización .

ANTECEDENTES PROCESALES

Una vez capturado este ciudadano y previo a su judicialización ante Juez con función de control de garantías, el delegado fiscal en marco de los preceptos normativos del procedimiento abreviado procedió a correr traslado del correspondiente escrito de acusación de la acusación, con ocasión del cual hubo por parte del acusado manifestación expresa de allanamiento a cargos.

Una vez avocadas las diligencias en este Despacho por reparto y con solicitud de verificación de allanamiento, se llevó a cabo la correspondiente audiencia el pasado 29 de mayo del presente año, donde se pudo verificar personal y directamente con el procesado que efectivamente la aceptación de cargos manifestada ante el ente acusador, fue una aceptación libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorada por la defensa; motivo por el cual se impartió legalidad de dicho allanamiento a cargos, derivado de lo cual se profirió el correspondiente sentido del fallo de carácter condenatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CPP se individualizara al acusado, se plantearan los términos en que las partes pretendían la imposición de la pena y solicitaran lo concerniente a subrogados y/o beneficios punitivo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

El ciudadano **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.31.129.075 de Venezuela, fue acusado por la fiscalía general de la Nación a través de su delegada, como como autor de la conducta punible descrita en el **TÍTULO VII - DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO - HURTO EN GRADO DE TENTATIVA ARTICULO 239 Y 27 C.P.** Normas estas que prevén:

ARTICULO 239. HURTO. Modificado por el artículo 11 de la Ley 2197 de 2022 –“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. **La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

ARTICULO 27. TENTATIVA. “**El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo** de la señalada para la conducta punible consumada.

Quando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla”. (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

La Fiscalía formuló la acusación en contra de **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA** de conformidad con los siguientes elementos materiales probatorios, los cuales evidentemente no fueron incorporados y ratificados testimonialmente con pruebas, dado que, con el allanamiento a cargos por parte del acusado, este renunció a un juicio oral público y contradictorio, dichos elementos consistieron en:

- Informe de captura en flagrancia de fecha 26-04-2023
- Acta de derechos del capturado de fecha 26-02-2023
- Acta de incautación de elementos
- Formato único de noticia criminal
- Informe ejecutivo de fecha 26-04-2023
- Entrevista agente captor
- Informe de investigador de campo que contiene registro decadactilar y fotográfico del procesado
- Fijación fotográfica de EMP.
- Arraigo del procesado
- Anotaciones en sistema SPOA del procesado
- Tarjeta decadactilar y fijación fotográfica del procesado
- Consulta de antecedentes del procesado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la regla general de competencia en el artículo 35, artículo 42 y artículo 43 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 14 del Código Penal, le corresponde a esta judicatura, por la naturaleza de la conducta punible, el lugar donde fue cometida y la calidad del sujeto, conocer y decidir el asunto en cuestión.

Así mismo, resulta importante indicar que los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos necesarios para proferir una decisión de fondo, no merecen reparo alguno en el caso bajo estudio, y adicionalmente se denota que el procesado durante todo el trámite procesal se ha encontrado debidamente representado por un profesional del derecho, se le han respetado y garantizado los derechos consagrados en los artículos 8º literales b y k, y 6º del C. de P.P., así como la salvaguarda de sus demás garantías constitucionales, por lo que no se aprecia vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

FUNDAMENTOS DE TIPO LEGAL

DE LA TIPICIDAD

El artículo 10 del Código Penal², prescribe que la Ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas del tipo penal. Así pues, la conducta punible por la que la Fiscalía General de la Nación acusó a **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, frente a la cual se ha procedido en su contra, y que ha sido objeto de aceptación se encuentra

Radicado: 540016001134202302296 N.I. 2023-00204.
Acusado: ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
Sentencia – Procedimiento abreviado Ley 1826/2017

establecida en el Código Penal, Título VII, De los delitos contra el patrimonio económico, Capítulo I, del Hurto, artículos 239, que se dio de grado de tentativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal.

Con ese parámetro es menester establecer que la hipótesis factual atribuida por la Fiscalía General de la Nación al hoy acusado corresponde a que El día 26 de Abril del 2023, siendo aproximadamente las 03:20 horas de la tarde, en la avenida 4 con calle 9 del Barrio La Cordialidad del municipio de Los Patios, lugar a donde llega el señor **ABAD ANTONIO ESCOBAR CEPEDA** transportándose en su bicicleta de color verde y negro, marca DIAMON, avaluada en la suma de \$1.740.000 mil pesos, a realizar unas compras en una droguería, dejando la bicicleta parqueada en vía publica sobre la vitrina del establecimiento, en ese instante aparece en el lugar ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA, quien pretendiendo apoderarse del objeto se sube en la bicicleta y apropiándose arbitrariamente de esta, emprende la huida y metros más adelante fue retenido por la víctima y la comunidad, a bordo y en poder del rodante.

En tal medida, resulta importante recordar que la verificación del elemento de tipicidad en la conducta punible impone al operador jurídico la constatación de la indiscutible concurrencia de cada uno de los componentes definidos por el legislador al momento de estructurar el tipo penal dentro del catálogo previsto en el Código Penal. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia³ ha sido suficientemente clarificadora en cuanto a dicho concepto, aludiendo lo siguiente:

³ CSJ, Auto de 23 de febrero de 2016, Rad. 46664

“Se entiende por tipicidad la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración el tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica.

Ahora, la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatutopenal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo).”

Partiendo de la hipótesis factual que fue descrita en precedencia, con el allanamiento a cargos por parte del señor **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, el cual se verificó fue libre, consciente, voluntario y debidamente asesorado por parte de su defensa técnica, y con los elementos materiales probatorios recaudados y allegados por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra probada la materialidad de la conducta punible atribuida al ciudadano acá investigado, y su plena adecuación objetiva y subjetiva a los comportamientos que se encuentran descritos en las normas penales previamente citadas, los cuales fueron desplegados en modalidad dolosa y en grado de tentativa como quedó anotado en precedencia.

Tales circunstancias se corroboran del contenido del **informe de policía en**

Radicado: 540016001134202302296 N.I. 2023-00204.
Acusado: ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
Sentencia – Procedimiento abreviado Ley 1826/2017

casos de captura en circunstancias de flagrancia suscrito por los agentes policiales **Juan José Contreras y Yajaira Alvarado** fechado del 26 de Abril de 2023, quienes dan cuenta de la aprehensión física del procesado en poder de la bicicleta hurtada a la víctima, lo cual a su vez, también fue probado con el acta de incautación de elementos de esa misma fecha y a través de la cual se puede concluir que en efecto, dicha bicicleta incautada al acá acusado, hacía parte de la esfera patrimonial de dominio de la víctima.

Tales elementos de conocimiento **-que hacen eco en la aceptación de responsabilidad del procesado-** pone de presente la existencia de un intento de apoderamiento por parte del acusado y respecto de un bien mueble ajeno (una bicicleta), avaluado por la misma víctima en la suma de \$1.740.000

Intento de apoderamiento este que fue llevado a cabo a través de actos perfectamente idóneos para su perpetración y/o consumación, y que claramente quedó frustrado, sin llegar a feliz término o plena consumación debido a circunstancias ajenas a la voluntad del autor, esto es, la aprehensión por parte de la comunidad y la víctima, y la consiguiente captura por parte de los policiales que llegaron al lugar.

La demostrada ocurrencia de dichas circunstancias exhibe con claridad la concordancia de dichos hechos ejecutados por el acá procesado, con las descripciones normativas obrantes en los artículos 239 y 27 del Código Penal, puesto que existen pruebas suficientes para ratificar la manifestación de responsabilidad de libre y voluntaria que hizo el procesado respecto a la configuración de la conducta típica de **HURTO TENTADO**; luego del traslado del escrito de acusación efectuado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada al ciudadano **ALEXANDER ZAMBRANO**.

Sobre la modalidad atribuida en la conducta punible investigada, las misma exige su realización con dolo, es decir, que el agente conozca los hechos constitutivos de la infracción penal y quiera su realización⁴, de lo que se denota que en el caso *sub judice* el comportamiento fue desplegado de manera consciente y con determinación de la voluntad a **intentar** apoderarse del bien de un tercero; sin que obre en el sub examine elemento alguno que ilustre que el señor **ZAMBRANO NOGUERA** no conocía los elementos constitutivos de las infracciones penales, o que su voluntad era ajena a incurrir en ellos.

Por tanto, la conducta endilgada y aceptada por el procesado en este caso es objetiva y subjetivamente típica del delito de **HURTO - TENTADO**.

DE LA ANTIJURICIDAD

⁴ Artículo 22 ley 599 del 2000.

Radicado: 540016001134202302296 N.I. 2023-00204.
Acusado: ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
Sentencia – Procedimiento abreviado Ley 1826/2017

El artículo 11 del C.P. dispone, que para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley penal.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia dentro de la SP14190-2016 en cuanto a la antijuridicidad ha precisado:

“(...) la antijuridicidad exige la superación de la simple oposición entre la conducta realizada y el derecho penal. Es necesario, además, que de manera efectiva ponga en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección (...)”

De ahí que la antijuridicidad material es un principio que limita la legalidad formal e impone que se recurra al derecho penal, solo en casos extremos en que resulte necesaria a falta de otros medios idóneos para mantener la paz y demás bienes fundamentales del orden justo y democrático propio del Estado Social de Derecho.

Se habla del principio de lesividad u ofensividad, cuando la conducta atenta o daña o pone en peligro, bienes jurídicamente tutelados, de forma que para el caso bajo estudio, se tiene por acreditado el atentado, la inminente puesta en peligro y/o afectación al **PATRIMONIO ECONÓMICO** de la víctima, con el intento desplegado por parte del acusado y tendiente a través de todos los actos ejecutados por este al despojamiento de un bien mueble perteneciente a su esfera patrimonial de dominio.

Por tal razón, es perceptible que el comportamiento desplegado por **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, al desplegar esta serie de actos encaminados única y exclusivamente al apoderamiento de un bien mueble de un tercero luego de emprender la huida maniobrando la bicicleta de propiedad de la víctima, no solo infringió ostensiblemente las disposiciones normativas que prohíben el despliegue de ese tipo de comportamientos, sino que indudablemente lesionaron el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, pues está claro que si el acá acusado no logró el apoderamiento de dicho rodante, esto obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad que se dieron con la aprehensión en flagrancia por parte de la comunidad y la policía, pero está claro que su voluntad era lograr la sustracción y el apoderamiento final de lo ya mencionado; sin que al momento de ejecutarse los actos encaminados a la perpetración del punible, se hubiera configurado alguna circunstancia que denotara que tal actuar transgresor se originó como respuesta de una justa causa que convalidara el excepcional sacrificio de los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico.

En conclusión, la conducta del acusado vulneró el bien jurídicamente tutelado en cuestión, sin que se encontrara cobijado por alguna causal de ausencia de responsabilidad que excluyera la antijuridicidad de su actuar, resultando por tanto formal y materialmente antijurídica su conducta.

DE LA CULPABILIDAD

Radicado: 540016001134202302296 N.I. 2023-00204.
Acusado: ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
Sentencia – Procedimiento abreviado Ley 1826/2017

Del contenido del artículo 12 del Código Penal se desprende que sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Por culpabilidad se entiende la actitud consciente de la voluntad del agente que dé lugar a un juicio de reproche en cuanto que el actor procede en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente, debiendo determinarse que el actor tenga consciencia de la ilicitud de su actuar y le haya sido exigible la realización de una conducta diferente a la por este perseguida.

De los elementos cognoscitivos, y de la propia aceptación de cargos del procesado, se tiene que **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, tenía consciencia plena de la ilicitud en su actuar -aunado a que se carece de algún elemento señalamiento que permitiera colegir lo contrario-, es decir, tenía la capacidad cognitiva de entender previamente que con su actuar incurriría en una conducta prevista en la ley como delito y que afectaría el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, y le era completamente exigible el evitar incurrir en tales conductas, sin que se hubiera probado la existencia de alguna circunstancia que fuera generadora de inimputabilidad en favor del procesado, que le impidiera tener consciencia de la ilicitud de su actuar y auto determinarse conforme a ella, reiterándose que su conducta no se encontró cobijada bajo ninguna causal de ausencia de responsabilidad que en este caso le excluyera de culpabilidad.

En conclusión, la conducta atribuida al acá acusado, fue típica, antijurídica y culpable, asistiéndole por lo tanto responsabilidad penal en la comisión de la misma.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA – ART. 447 DEL C.P.P.

El delegado de la **FISCALÍA**, luego de ser requerido por el despacho para precisar los aspectos de que trata el artículo 447 del C.P.P., manifestó condiciones individuales, sociales y familiares del procesado y dejó tanto la atinente a la tasación penal como a los subrogados de ley, a consideración del Despacho.

LA REPRESENTANTE DE LA VICTIMA Sin observaciones

La **DEFENSA** por su parte solicita se tenga en cuenta las rebajas contempladas en el C.P.P. respecto a la aceptación de cargos, deja la concesión de subrogados a criterio de esta judicatura.

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Frente a la individualización de la pena, se debe precisar que el Delegado de la Fiscalía le endilgó a **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA** la comisión del delito de **HURTO TENTADO**.

Los cargos formulados al acusado cuentan con total claridad y precisión, además fueron aceptados íntegramente por el procesado, por el delito de **HURTO** sancionado con una pena de prisión que va de **TREINTA Y DOS (32) a CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión, por haber recaído la conducta sobre un bien con valor inferior a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes;** y con la rebaja preceptuada en el artículo 27 del CP por haberse dado la conducta en grado de **TENTATIVA**, rebaja que no deberá ser ni menor de la mitad del mínimo de la pena a imponer, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la misma, quedando una pena que iría de **DIECISEIS (16) a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 60 del Estatuto Penal, para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover.

Procediendo a aplicar lo dispuesto en el art. 61 ibídem, el **ámbito punitivo de movilidad es de VEINTE (20)** y la **diferencia entre un cuarto y otro es de CINCO (05) MESES.**

Quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo	Primer $\frac{1}{4}$ medio	Segundo medio $\frac{1}{4}$	Cuarto máximo
16 – 21	21 – 26	26 – 31	31-36

Debido a que **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA NO** le figuran antecedentes penales, ni obran en el presente caso circunstancias de mayor punibilidad, se procederá a fijar la pena en el mínimo del cuarto mínimo, quedando la pena a imponer en **DIECISEIS MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, se tiene que dentro de las presentes diligencias el acusado **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA** se allanó a los cargos antes de la audiencia concentrada, esto es, desde el momento en que la Fiscalía le corrió formalmente traslado del escrito de acusación, de conformidad con lo

Radicado: 540016001134202302296 N.I. 2023-00204.
Acusado: ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
Sentencia – Procedimiento abreviado Ley 1826/2017

cual, y teniendo en cuenta lo previsto por el inciso segundo del artículo 539 del CPP (sobre aceptación de cargos en el procedimiento abreviado), este Despacho le concederá como beneficio punitivo al procesado por dicha aceptación, una **rebaja de la mitad de la pena a imponer**, teniendo en cuenta además lo preceptuado por el parágrafo de dicho precepto normativo, toda vez que a diferencia del procedimiento genérico reglado por la ley 906 de 2004, en tratándose del procedimiento abreviado, la rebaja de pena será la misma aún en los casos de captura en flagrancia como este; quedando **entonces un monto definitivo de la pena que se acaba de tasar. OCHO (08) MESES DE PRISION.**

DE LAS PENAS ACCESORIAS DE OTROS DERECHOS

Como pena accesoria se les impondrá al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena que se acaba de imponer, esto por el término de **OCHO (08) MESES DE PRISION.**

DE LOS SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Lo primero a indicar es que, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal.

Sin que con tal entendimiento se vulnere el derecho de la víctima de acceder a la reparación efectiva del daño, en razón a que el disfrute del beneficio durante el período de prueba queda condicionado al cumplimiento, entre otras, de esa obligación (art. 65-3 ídem), so pena de ser revocado (art. 475 Ley 904 de 2004)¹.

Bajo ese contexto, al revisar los requisitos conforme a la modificación del artículo 29 Ley 1709 de 2014 –más favorable por tratarse de presupuestos netamente objetivos–, el Despacho encuentra en este caso que: **i)** la pena de prisión impuesta no supera los 4 años; **ii)** no obran en contra de ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA antecedentes penales vigentes para la fecha de los hechos en su contra, tal y como consta en el certificado de antecedentes expedido por la Policía Nacional, y **iii)** el delito de hurto simple no se halla dentro del listado que trae el artículo 68A del Código Penal.

Por tanto, es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por reunirse las exigencias fijadas en la ley y en consecuencia, se concederá a ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA dicho subrogado por un período de prueba de OCHO (08) MESES, para lo cual deberá suscribir un

¹ Ejecución de la pena por no reparación de los daños. Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Radicado: 540016001134202302296 N.I. 2023-00204.
Acusado: ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
Sentencia – Procedimiento abreviado Ley 1826/2017

acta en la que se comprometa a cumplir estrictamente las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos.

Para la suscripción de la diligencia de compromiso el procesado deberá allegar la póliza o el título de depósito judicial respectivo, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Sobre la indemnización de perjuicios, el Despacho informa a la víctima **ABAD ANTONIO ESCOBAR CEPEDA**, que cuenta con el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de esta decisión para promover incidente de reparación integral, y con el fin de que reclame la reparación y/o indemnización de los perjuicios que considere se hayan causado por la comisión de la conducta punible por parte del acá condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.129.075 de Venezuela, a la pena de principal de **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN**, como Autor responsable del delito de **HURTO TENTADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER a **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA**, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena acá impuesta, esto es, **OCHO (08) MESES DE PRISION**.

TERCERO: CONCEDER a **ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES y por las razones expuestas, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se comprometa a cumplir estrictamente las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000).

CUARTO: INFORMAR a la víctima **ABAD ANTONIO ESCOBAR CEPEDA** que cuenta con el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de este fallo para promover **INCEDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**.

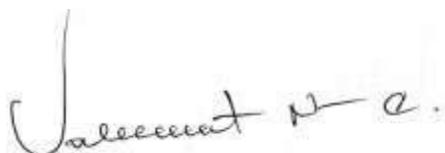
QUINTO: En firme la decisión, por medio de la secretaría del despacho, infórmese a las autoridades competentes conforme a los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal, y remítase copia de lo pertinente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta -reparto,

Radicado: 540016001134202302296 N.I. 2023-00204.
Acusado: ALEXANDER ZAMBRANO NOGUERA
Delito: HURTO AGRAVADO TENTADO
Sentencia – Procedimiento abreviado Ley 1826/2017

para lo de su cargo.

SEXTO: Esta decisión se notifica en los términos del artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra ella procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Penal de este Distrito, el cual tendrá que interponerse dentro de los 5 días siguientes al traslado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



**VALENTINA NÚÑEZ CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:
Valentina Nuñez Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001 Control De Garantías
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74823b8498e35a10fbe8034b059af636a5bbb928d7b235b7728593b38da07018

Documento generado en 15/06/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>